



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de oposición de datos personales 330031424001392 (UT/SODP/24/00004).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	3
C. Suspensión de plazos.	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Convocatoria.....	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	10
E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de oposición del dato relativo a la edad.....	14
E.2. Análisis de la inexistencia del dato lugar de nacimiento.....	26
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	29
G. Resolución.	30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 19 de marzo de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico.
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001392.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SODP/24/00004.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** No aplica.
- g. **Datos solicitados:**

[...]

Por medio del presente **solicito tengan a bien retirar del portal <https://candidaturas.ine.mx/>, en el registro o detalle https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/****/* los siguientes datos:**

- **[a] MI EDAD**, dato personal que en ejercicio de mi derechos ARCO, solicito se retire de la plataforma por considerar que puedo ser objeto de discriminación o menosprecio porque a la fecha cuento con ** años cumplidos,
- **[b] Mi LUGAR DE NACIMIENTO**, igualmente, en ejercicio de mis derechos ARCO, solicito se retire debido a que por el hecho de [...] pudiera ser objeto de ataques por parte de los candidatos opositores al mismo cargo de elección popular.

Ambos datos son políticamente sensibles para la servidora y no representan perjuicio de los electores sobre mi capacidad profesional y física para ejercer el honorable cargo como Diputada Federal si el voto ciudadano me favorece.

[...] Sic.

[Incisos y énfasis añadidos]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos).

Órganos del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Dirección de Políticas de Transparencia (UTTyPDP-DPT)	20/03/2024	8/04/2024	Sistema INFOMEX-INE y oficio sin número	No procedencia del derecho por impedimento legal y por lesionar los derechos de terceros Inciso a) de la solicitud Requiere pronunciamiento del CT. Inexistencia Inciso b) de la solicitud Requiere pronunciamiento del CT.
Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	1/04/2024	8/04/2024	Sistema INFOMEX-INE y oficio sin número	No competencia Inciso a) de la solicitud No requiere pronunciamiento del CT. Orientación Relacionado con el inciso b) de la solicitud No requiere pronunciamiento del CT.

Las respuestas de la UTTYPDP-DPT y la UTIGyND se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0002-2023 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose el 1 de abril de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 16 de abril de 2024, el CT celebra la 17ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 3.3 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracciones II, III y IV, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, numerales 6, incisos ii, iii y iv y, 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); así como 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

La persona titular de los datos se opone a que su edad y lugar de nacimiento sean publicados en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

El Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles es un medio de consulta sobre información de interés proporcionada por las personas candidatas que participan en la contienda electoral a nivel federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

El CT advierte que la persona solicitante es candidata a una Diputación Federal en el Proceso Electoral Federal 2022-2023, por un partido político nacional.

Los partidos políticos nacionales (PPN) y las personas candidatas independientes son responsables de registrar en el referido sistema la siguiente información:

- Datos curriculares, e
- Información relacionada con su identidad, pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria (datos de identidad).

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG616/2022 del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales:

- La **información curricular** tiene relevancia pública para el voto informado de la ciudadanía y su captura es obligatoria tanto para los PPN, como para las candidaturas independientes.

La obligatoriedad no supone que deba llenarse la totalidad de los datos de los rubros señalados como “Medios de contacto público”, en su caso, solo deberán referirse aquellos que vayan a ser utilizados en su calidad de persona candidata. Respecto al rubro “Historia profesional y/o laboral” deberá incluirse necesariamente la información relativa al “Grado Máximo de estudios y su estatus”, “Historia profesional y/o laboral” y “Trayectoria política y/o participación en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil”.

- El **cuestionario de identidad** es obligatorio, por lo que deberán responderse todas las preguntas que lo componen, la información será utilizada para que la ciudadanía tenga acceso a la información de las personas candidatas que participarán en los procesos electorales de manera homogénea en las elecciones concurrentes, así como para que las autoridades electorales en el ámbito de su competencia cuenten con estadísticas respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que les permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

La pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria únicamente es visible en el perfil de la persona candidata, para consulta pública, cuando dicha persona haya manifestado su consentimiento expreso para hacerla pública, en caso contrario, la información sólo será utilizada con fines estadísticos.

Lo anterior con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, en cuyo caso el perfil para consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, puesto que esa información reviste un interés público superior de la sociedad.

Conforme a lo establecido por el artículo 4, de los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales:

- Los datos relativos al cuestionario curricular del sistema son responsabilidad de la UTTyPDP, mientras que los datos del cuestionario de identidad son responsabilidad de la UTIGyND.

En ese sentido, la solicitud materia de este análisis fue turnada a la UTTyPDP-DPT y a la UTIGyND.

El CT analizó lo previsto en el artículo 9, fracciones I y II de los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y advirtió que en cada uno de los cuestionarios se recaban los siguientes datos personales:

Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles		
Tipo de cuestionario:	Cuestionario curricular	Cuestionario de identidad
Área responsable:	UTTyPDP	UTIGyND
Datos personales que recaba:	- Nombre y apellidos de la persona candidata propietario y suplente (Nombre Candidata o Candidato, Nombre Suplente); - Edad; - Sexo;	- Si la persona se autoidentifica o no se autoidentifica como una persona indígena o como parte de algún pueblo o comunidad indígena; - Si la persona habla y/o entiende alguna lengua indígena;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles		
	<ul style="list-style-type: none">- Estado;- Dirección de casa de campaña;- Fotografía;- Teléfono público;- Correo electrónico público;- Página web;- Redes sociales: Facebook, X, YouTube, Instagram, TikTok, otra;- Historia profesional y/o laboral;- Trayectoria política y/o participación social;- Grado máximo de estudios;- Estatus de grado de estudios, y- Cursos, diplomados, seminarios	<ul style="list-style-type: none">- A qué pueblo y/o comunidad indígena pertenece;- Si la persona considera que tiene o no tiene alguna discapacidad;- Si la persona considera que tiene una discapacidad permanente o temporal;- Cuál es el tipo de discapacidad que la persona considera tener;- Qué actividades le dificulta o impide a la persona su discapacidad;- Si la persona se autoidentifica o no se autoidentifica como afromexicana o que forma parte de alguna comunidad afrodescendiente;- Si la persona se autoidentifica o no se autoidentifica como parte de la comunidad LGBTTTIQ+;- Cómo se identifica dentro de la comunidad LGBTTTIQ+. (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, No Binaria, u otra);- Si la persona se considera persona migrante;- En qué país reside;- Cuánto tiempo ha vivido en el extranjero;- Cuál fue el motivo de la residencia en el extranjero;- Si cuándo emigró se encontraba con una situación regular de trabajo o con un lugar asegurado en alguna institución educativa del país extranjero;- Si la persona es parte de la población joven;- Si la persona es parte de la población de personas mayores.- En cuál de los grupos de ingresos se encuentra;- Su principal fuente de ingresos, y- Cuál es su entidad federativa de nacimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL







INE-CT-R-PDP-0018-2024

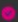
De lo anterior, se advierte que el INE sí realiza el tratamiento de los datos personales referidos por la persona solicitante; la edad, en el cuestionario curricular, y el lugar de nacimiento, en el cuestionario de identidad.

Sin embargo, este CT considera relevante realizar las siguientes precisiones:

- De la lectura a la solicitud materia de esta resolución, se observa que la persona titular de los datos requiere específicamente la oposición a que se publique su edad y lugar de nacimiento en el portal <https://candidaturas.ine.mx/>, en el registro o detalle https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/****/*.
- En dicha liga se visualiza la siguiente pantalla, a la cual se le han eliminado los datos que contenía, ya que la misma se presenta solo con la finalidad de proporcionar contexto de los datos que se pueden visualizar en el portal referido líneas arriba:

La información de este portal fue proporcionada de forma obligatoria por las personas candidatas que participan en el Proceso Electoral Federal 2024, por lo tanto, es responsabilidad de los actores políticos dicho contenido. El Instituto únicamente promueve su difusión.

  MOVIMIENTO CIUDADANO	Datos Generales Persona propietaria:	Persona suplente:	Cargo: DIPUTACIÓN FEDERAL MR
	Sexo:	Edad:	Estado:
	Número de fórmula:		
	Medios de contacto Dirección de casa de campaña:	Teléfono público:	Redes sociales:    
	Correo electrónico público:	Página web:	

 Candidatura perteneciente a la población de personas mayores

- Al respecto, podemos advertir que sí se publica el dato edad y que, además, en la parte inferior se visualiza la leyenda “Candidatura perteneciente a la población de personas mayores”, misma que derivó de la respuesta afirmativa que la persona candidata, o partido político al que pertenece, respondió en la pregunta número 17 del cuestionario de identidad que a la letra dice: ¿Es parte de la población de personas mayores (60 años o más)?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Si bien la persona titular de los datos no refiere dicha leyenda en la solicitud de oposición que se analiza en la presente resolución, es de advertirse que la misma guarda relación directa con la edad de la persona solicitante.

- También, podemos advertir que no se observa que el lugar de nacimiento de las personas candidatas a un cargo de elección popular federal, esté publicado en el portal referido.

Por lo antes expuesto, la UTIGyND, a manera de orientación, se pronunció por lo que respecta al inciso a) de la solicitud, señalando que, si bien no son competentes para declarar la procedencia o no del ejercicio del derecho de oposición en los datos propios del cuestionario curricular, sí podrían satisfacer el derecho de oposición de la persona titular de los datos en lo que respecta a la leyenda "Candidatura perteneciente a la población de personas mayores", relacionada con la edad, ya que la misma es propia del Cuestionario de identidad del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

En cuanto al inciso b) de la solicitud (lugar de nacimiento), la UTIGyND señaló que, aunque no se advierte que dicho dato personal esté publicado en la liga electrónica que la persona solicitante señaló textualmente en su solicitud, si es un dato al cual se le da tratamiento en el Cuestionario de identidad del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

En ese sentido, también informó que en caso de que la persona desee oponerse a su tratamiento, es competente para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, este CT estima necesario que la orientación de la UTIGyND sea proporcionada a la persona solicitante con el fin de que, en caso de considerarlo conveniente, presente una nueva solicitud de oposición de datos personales respecto a los datos contenidos en el Cuestionario de identidad del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

En consecuencia, la respuesta de la UTIGyND no es materia de análisis de este CT.

Por su parte, la UTTY-PDP-DPT declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición a la publicación de los incisos a) y b) en el portal de Candidatas y Candidatos, Conóceles; en el caso de la edad, por existir un impedimento legal y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

lesionarse los derechos de terceros y, en el caso del lugar de nacimiento, derivado de la inexistencia declarada por dicha área.

Por lo anterior, este CT únicamente analizará:

- La no procedencia declarada por la UTyPDP-DPT respecto al ejercicio del derecho de oposición para publicar la edad y lugar de nacimiento de la persona titular de los datos en el portal <https://candidaturas.ine.mx/>, relativo al Cuestionario curricular del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para el Proceso Electoral Federal 2024.

E. Pronunciamiento de fondo.

Análisis de la declaración de no procedencia.

Para determinar la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales, declarada por la UTyPDP-DPT, respecto a publicar la edad y el lugar de nacimiento de la persona solicitante, en el portal de internet referido en el apartado **D** de la presente resolución, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracciones II, III y IV y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numerales 1, 6, incisos ii, iii y iv y 8 del Reglamento de Datos Personales; así como 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

iii. Cuando exista un impedimento legal;

iv. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**
[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.
[...]

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

- el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
 - Dichas declaratorias deben remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
 - El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
 - El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por la UTyPDP-DPT para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales por impedimento legal, lesión de derechos de terceros e inexistencia, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud referida a la UTyPDP-DPT, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de los artículos 22, numerales 1 y 2, fracción XI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5, párrafo segundo, fracción II, incisos a), c) y g) de los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales, la UTyPDP-DPT tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y supervisar al interior del Instituto la publicación de aquella información que se divulga en los portales de internet e intranet del Instituto;
- Supervisar las publicaciones en los portales web del Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

- Como área adscrita a la UTTyPDP, es la responsable de la base de datos generada por la captura de información por parte de los PPN y candidaturas independientes en el Cuestionario curricular del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”;
- La supervisión y verificación de la captura de contenidos en el cuestionario curricular que contiene el sistema, y
- Verificar que la captura de contenidos en el cuestionario curricular cumpla con lo establecido en los Lineamientos para el uso de Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Por lo anterior, este CT advirtió que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.

➤ **Plazo de respuesta:**

El 20 de marzo de 2024, la UT turnó la solicitud a la UTTyPDP-DPT, quien el 8 de abril del mismo año respondió de forma integral, declarando la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, numerales 6 y 8 del Reglamento de Datos Personales.

E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de oposición del dato relativo a la edad

El CT analizó la declaración de no procedencia de la oposición a la publicación de la edad de la persona solicitante en el portal referido en el apartado **D** de la presente resolución, por impedimento legal y lesión de derechos de terceros, señalada por la UTTyPDP-DPT.

Respuesta de la UTTyPDP-DPT en lo que respecta a la edad
[...] El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece como un derecho de la ciudadanía: “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Respuesta de la UTTyPDP-DPT en lo que respecta a la edad

ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Derecho que en su momento la peticionaria ejerció y por lo tanto se adhirió a las normas que regulan las candidaturas en el ámbito federal, es así como, el artículo 267, numeral 3 del Reglamento de Elecciones le es aplicable:

Artículo 267.

(...)

3. En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.1.

(...)

El Consejo General del INE, mediante el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE LAS CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES INE/CG616/2022** expone lo siguiente:

“...3. **Criterios para el registro de candidaturas para el PEF 2020-2021.** El 18 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021 (INE/CG572/2020), en el que se señalan, entre otras, medidas de nivelación que deberán observarse.

El punto Décimo Quinto del citado acuerdo estableció, entre otras cosas, **la obligación de los PPN de capturar en el Sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!”, la condición de grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria de cada una de las candidaturas postuladas. Asimismo, estableció el mandato de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y No Discriminación y Prerrogativas y Partidos Políticos de emitir los Lineamientos que especifiquen el procedimiento y el cuestionario sobre las distintas condiciones de discriminación que los PPN deberán registrar en el sistema. Ello, con la opinión técnica de la UTTyPDP del INE.”** (Sic)

Así las cosas, los Lineamientos en su artículo 6, inciso b) definen como obligación de los Partidos Políticos Nacionales (PPN) la responsabilidad de capturar la información de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad, y el consecutivo 7, inciso c) prevé la responsabilidad de las personas candidatas de proporcionar al PPN postulante la información requerida en los cuestionarios —estas acciones tienen el carácter de obligatoriedad—



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Respuesta de la UTTPDP-DPT en lo que respecta a la edad

Es de destacar que, la información curricular tiene relevancia pública para el voto informado de la ciudadanía, y su captura fue obligatoria tanto para los PPN como para las candidaturas independientes, por ello, este Instituto implementó el sistema con la finalidad de proporcionar información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, y de ser el caso la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.

Cabe mencionar que, **la persona candidata no está adscrita al amparo de una acción afirmativa**. Sin embargo, conforme al artículo 9 fracción II, numeral 4 de los Lineamientos, ésta se autoidentificó como tal, debido a que contestó de manera afirmativa el reactivo 17: ¿es parte de la población de personas mayores?, a lo que la candidata seleccionó la respuesta sí, cuando cada pregunta, conforme al artículo 10 párrafo 2, es de opción múltiple y cuenta con una opción en la que se podrá señalar que prefiere no contestarla o que no se auto reconoce como parte de un grupo en situación de discriminación o atención prioritaria.

[...]

No pasa desapercibido mencionar que, de conformidad con el artículo 7, incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos, establecen como corresponsables a los PPN para proporcionar la información curricular, firmar el Aviso de privacidad y manifestar su consentimiento y autorización para publicar sus datos personales; y si bien es cierto, el Instituto no cuenta con la manifestación física del consentimiento expreso ya que, conforme al artículo 6 inciso g) de los Lineamientos, los PPN tienen como obligación lo siguiente:

- g) Para el cuestionario de identidad, recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas que no son postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa, sobre el tratamiento que realicen de los datos personales sensibles conforme lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos Personales. En consecuencia, de ser necesario, deberán acreditar este consentimiento, a petición de la autoridad administrativa correspondiente, el PPN correspondiente deberá exhibir el documento referido. Lo anterior, tomando en consideración que el consentimiento expreso y por escrito deberá incluir a las personas candidatas postuladas ante la autoridad electoral para el registro correspondiente

En cuanto al Sistema del INE, se establecieron avisos para advertir a los usuarios la finalidad del Sistema, y se realizan mediante el despliegue de los mensajes durante la captura de los datos, además de publicarse en la Guía del Usuario —se adjunta para mejor referencia—:

[...]

Se debe mencionar que, la ficha de candidatura —del sistema— de la ahora peticionaria, indica que los datos capturados provenientes del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos son: Nombre completo (persona propietaria), Nombre completo (persona suplente), tipo de candidatura (cargo), **edad**, sexo, número de fórmula, Estado. Mientras que: Medios de contactos (Dirección de casa de campaña, Teléfono público, Redes sociales, Correo electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Respuesta de la UTyPDP-DPT en lo que respecta a la edad

público y Página web), y que la candidatura es perteneciente a la población de personas mayores, principales propuestas, propuestas en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa, trayectoria política y/o participación ciudadana, historia profesional y/o laboral, así como los estudios con los que cuenta son capturados por los PPN y/o las personas candidatas.

Bajo este contexto y como se mencionó, **la divulgación de esta información tiene como propósito facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y a la autoridad electoral le permite tener información de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas**, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones, para determinar lo conducente en futuros procesos electorales federales, finalidad que se hizo del conocimiento mediante el aviso de privacidad simplificado e integral a través del portal de Internet, en cumplimiento al artículo 13, numeral 2, de los Lineamientos.

Cabe mencionar que, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, realizó la ponderación de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales respecto a datos de candidatos a puestos de elección popular**, indicando que **es de mayor valor el interés público por conocer datos de las personas candidatas, sobre la protección de los mismos.**

[...]

También, conviene señalar lo indicado por el Consejo General del INE, al emitir el Acuerdo **INE/CG1794/2021**

[...] es importante que **la opción de que las personas candidatas otorguen su permiso ya sea para publicar o no publicar el cuestionario de identidad, se analice a la luz de los criterios emitidos recientemente por el INAI en las resoluciones de los recursos de revisión identificadas con los números de expediente RRA 10703/21 y RRA 11955/21 en las que, esencialmente, se determinó la necesidad de someter la protección de los datos personales a un análisis de interés público, en virtud de que los derechos de acceso a la información y el de la confidencialidad de los datos personales se encontraban contrapuestos.** [...]

Por todo lo antes indicado y de acuerdo con lo señalado en los artículos 55, fracciones III, IV y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSP), y 43, numeral 6, fracciones iii, iv y xi, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos), **no es procedente el ejercicio del derecho de oposición —para el dato de edad— el cual ejerce la peticionaria**, toda vez que es información que no puede obviarse, ya que existe un impedimento legal al ser obligatoria, y por ser parte de los datos necesarios para cumplir las obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Respuesta de la UTtyPDP-DPT en lo que respecta a la edad

Más aún, le reviste un interés público superior de la sociedad, ya que uno de los requisitos para ser diputado federal es tener 18 años cumplidos al día de la elección como lo señala el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 55 de la CPEUM, exigencia que se corrobora al divulgar la edad y dar certeza de cumplir lo estipulado en la norma, siendo esto una excepción de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la citada Constitución.

[...]

[Énfasis añadido]

La UTtyPDP – DPT, fundamentó su declaración de no procedencia del derecho de oposición respecto a la publicación de la edad de la persona solicitante en el portal referido en el apartado **D** de la presente resolución, en el artículo 55, fracciones III y IV de la LGPDPPSO, toda vez que existe un impedimento legal y se lesionan derechos de terceros; para analizar dicha declaración, este CT retomó lo referido por el órgano competente:

De conformidad con los artículos 3, párrafos 1 y 2, numeral 6, 6, inciso b), 7, inciso c) y 9, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales, existe un impedimento legal y se lesionan derechos de terceros en los siguientes términos:

Artículo 3. El objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a puestos de elección popular que participan en los PEF, así como para que la autoridad electoral cuente con información respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un PPN o coalición y de aquellas que accedan a su registro en candidaturas independientes, y la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas

Para efectos del funcionamiento del Sistema:

[...]

6. La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en él, con excepción de los datos sensibles —en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales—, cuya publicación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa.

[...]

Artículo 6. Los PPN tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

b) Ser responsables de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad. En caso de participar de una coalición, la captura deberá realizarla el PPN que postula la candidatura registrada, conforme a lo establecido en el convenio respectivo.

[...]

Artículo 7. Las personas candidatas tendrán las siguientes responsabilidades:

[...]

c) Proporcionar al PPN postulante la información requerida en el cuestionario curricular o bien capturarla en el Sistema.

[...]

Artículo 9. El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas.

I. Cuestionario curricular. Los PPN, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben capturarla a través del Sistema, o bien, proporcionarla al PPN postulante para que realice la captura. En el caso de candidaturas independientes capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones, la captura deberá realizarla el PPN que postula la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.

Además, la UTTyPDP-DPT señala que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), uno de los requisitos para ser diputado federal es tener 18 años cumplidos al día de la elección, exigencia que se corrobora al divulgar la edad y dar certeza de cumplir lo estipulado en la norma, siendo esto una excepción de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la CPEUM.

Por ende, de acuerdo a los artículos citados por la UTTyPDP-DPT y por este CT, se advierte que la captura de los datos del cuestionario curricular, entre los cuales se encuentra el dato edad que refiere la persona solicitante, es obligatoria para los PPN y las personas candidatas independientes, además, dicho dato debe divulgarse para confirmar que las personas candidatas cumplan con el requisito de tener 18 años cumplidos el día de la elección, señalado en la CPEUM;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

confirmándose así el impedimento legal para ejercer el derecho de oposición declarado por la UTTPDP-DPT.

Aunado a lo anterior, la publicación de los datos concernientes a personas candidatas a ocupar un cargo de elección popular, en el portal referido en el apartado **D** de la presente resolución, tiene como principal propósito facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y es de relevancia pública para el voto informado de la ciudadanía, lo cual, fue confirmado por el el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21:

RRA10703/21

No obstante, el detrimento a la protección de la información relativa al nombre de los candidatos que se postularon por la acción afirmativa de diversidad sexual, el nombre de los candidatos electos por la acción afirmativa de diversidad sexual, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente se justifica en razón de que si bien, se encuentra bajo la protección de ser información de índole personal y por consiguiente confidencial, **lo cierto es que es de mayor valor el interés público de conocer quiénes son aquellos ciudadanos que tienen interés en ocupar un cargo público al frente de una diputación** por acción afirmativa, y aquellos que ya lo ocupan, para la representación de personas dentro de un grupo vulnerable, así como el cumplimiento por parte del sujeto obligado en las cuotas incluyentes para los procesos electorales [...]

[Énfasis añadido]

RRA11955/21

El detrimento a la protección de la información relativa al nombre de las personas candidatas que se postularon por la vía de acciones afirmativas, el nombre de las personas electas por las acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente se justifica en razón de que si bien, se encuentra bajo la protección de ser información de índole personal y por consiguiente confidencial, **lo cierto es que es de mayor valor el interés público de conocer quiénes son aquellos ciudadanos que tienen interés en ocupar un cargo público** al frente de una diputación por acción afirmativa, y aquellos que ya lo ocupan, para la representación de personas dentro de un grupo vulnerable, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

el cumplimiento por parte del sujeto obligado en las cuotas incluyentes para los procesos electorales [...]

[Énfasis añadido]

En dichas resoluciones, el CT advirtió que el INAI realizó la ponderación de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales respecto a datos de personas candidatas a puestos de elección popular, indicando que es de mayor valor el interés público por conocer datos de las personas candidatas, sobre la protección de los mismos, por lo que al retirarse el dato de la edad de la persona solicitante del portal referido en el apartado **D** de la presente resolución, se lesionaría el derecho de las personas ciudadanas a estar informadas y comprobar que las personas candidatas a ejercer un cargo de elección popular federal, cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Para robustecer los argumentos de este apartado **E.1**, el CT observó que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación¹:

Tesis: 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada.

¹ Consultables en:

- https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_tematica_vidaprivada_privacidad_e_intimidad.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.* En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

De los criterios antes citados, el CT advirtió lo siguiente:

- La persona solicitante, al querer desempeñar responsabilidades públicas, tiene pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que ha decidido pretender desempeñar, ya que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.
- Las personas que aspiran a ocupar un cargo público pueden considerarse personas que se dedican a actividades públicas por el rol que desempeñan en una sociedad democrática y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Por último, no pasa desapercibido para este CT mencionar que, como lo señaló la UTTyPDP-DPT, de conformidad con el artículo 7, incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales, se establece a las personas candidatas de ser corresponsables junto con los PPN, de proporcionar la información curricular, firmar el Aviso de privacidad y manifestar su consentimiento y autorización para publicar sus datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

El Instituto no cuenta con la manifestación física del consentimiento expreso - el cual sólo es necesario para la publicación de la información del cuestionario de identidad de las personas candidatas que no son postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa- ya que, conforme al artículo 6 inciso g) de los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales, los PPN tienen como obligación lo siguiente:

- g) Para el cuestionario de identidad, **recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas que no son postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa**, sobre el tratamiento que realicen de los datos personales sensibles conforme lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos Personales. En consecuencia, de ser necesario, deberán acreditar este consentimiento, a petición de la autoridad administrativa correspondiente, el PPN correspondiente deberá exhibir el documento referido. Lo anterior, tomando en consideración que el consentimiento expreso y por escrito deberá incluir a las personas candidatas postuladas ante la autoridad electoral para el registro correspondiente

[Énfasis añadido]

En cuanto al Sistema del INE, este despliega mensajes para informar a las personas usuarias la finalidad del mismo, durante la captura de los datos; además que se publican en la Guía del Usuario, la cual fue puesta a disposición de la persona solicitante por la UTTYPDP-DPT:

Mensaje “Condiciones de uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”

Condiciones de uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles

Responsables

1. Las candidaturas serán responsables de la captura de la información, así como de los contenidos a los que el público tenga acceso.

Condiciones de uso del sistema

1. El Sistema no es un medio de propaganda política.
2. Su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información relacionada con el perfil personal, profesional y político de cada candidatura, así como saber si se autoidentifican a determinado grupo de la población que se encuentra en situación de discriminación. Por lo que se rechazará:
 - a) Publicar contenidos ofensivos respecto de otros partidos políticos y/o candidaturas.
 - b) Hacer uso de lenguaje ofensivo contra la ciudadanía.
 - c) Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura.
 - d) Hacer alusiones o menciones a otro partido político y/o candidatura.
 - e) Publicar contenidos restringidos en la legislación electoral federal.
 - f) Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.
 - g) Para el apartado de Fotografía no se podrán publicar:
 - i. Imágenes con lemas de campaña.
 - ii. Imágenes de otras candidaturas, o personajes políticos.
 - iii. Imágenes religiosas o alguna otra que se encuentre restringida por la normatividad electoral.

Normatividad aplicable

1. Lineamientos de uso del sistema.

Acepto

Fuente: Guía de usuario Candidatas y Candidatos, Conóceles. Captura candidatura, página 4
Mensaje Aviso de privacidad del Cuestionario curricular:



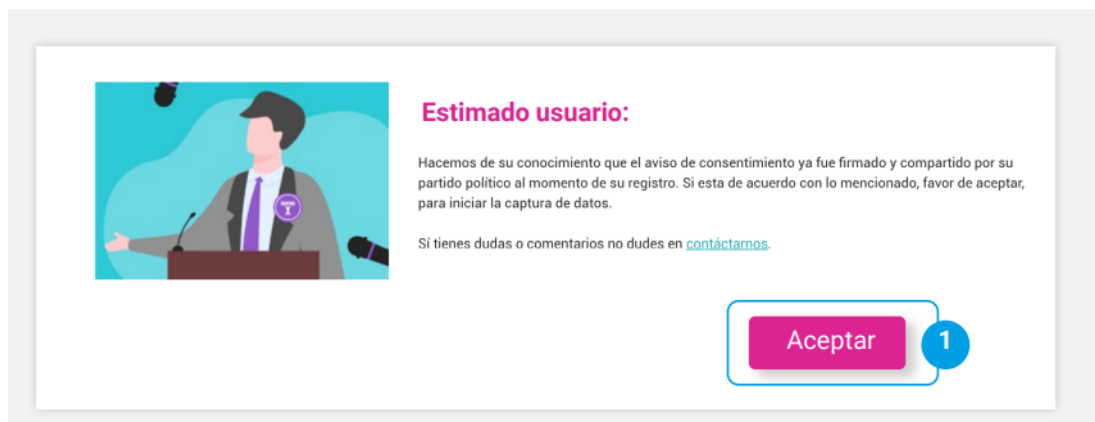
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024



Fuente: Guía de usuario Candidatas y Candidatos, Conóceles. Captura candidatura, página 6

Mensaje del consentimiento expreso en resguardo del PPN:



Fuente: Guía de usuario Candidatas y Candidatos, Conóceles. Captura candidatura, página 12

Por lo anterior, este CT cita, para proporcionar mayor contexto, lo señalado por los artículos 14,15,16 y 33 de los Lineamientos de Datos Personales, con respecto al consentimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Modalidades del consentimiento y su aplicación

Artículo 14. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Consentimiento tácito

Artículo 15. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPSO.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Consentimiento expreso

Artículo 16. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo de la Ley General.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

[...]

Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 33. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Ley General, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de los artículos 18 de la Ley General y 10 de los presentes Lineamientos generales, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 65 de la Ley General.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y IV y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y iv del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de oposición de datos personales derivada del impedimento legal y lesión de derechos de terceros declarada por la UTyPDP-DPT**, respecto a no publicar la edad de la persona solicitante en el portal de Cuestionario curricular del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

E.2. Análisis de la inexistencia del dato lugar de nacimiento.

El CT analizó la declaración de inexistencia del lugar de nacimiento en el portal referido en el apartado **D** de la presente resolución y, por ende, la no procedencia de la oposición a la publicación de dicho dato, señalada por la UTyPDP-DPT.

Respuesta de la UTyPDP-DPT en lo que respecta al lugar de nacimiento

[...]

Por lo que respecta **al dato de lugar de nacimiento** publicado a través del sistema, se hace referencia al estado de la candidatura federal, más no al lugar de nacimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, numeral 8 del Reglamento Datos, te comento que **se realizó una búsqueda exhaustiva en los sistemas — Sistema de Comentarios Web del Portal de Internet del INE, Sistema Candidatas y Candidatos ¡Conóceles! PEF 2020-2021, Sistema de Consulta de expedientes del Archivo Histórico, Sistema de “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Cuestionario curricular. Procesos Electorales Locales 2021-2022— bajo el resguardo de la DPT, sin embargo, no fue localizada información alguna**, por lo que es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Respuesta de la UTtyPDP-DPT en lo que respecta al lugar de nacimiento

improcedente llevar a cabo en los archivos de esta Dirección la oposición indicada por el peticionario, de conformidad con el numeral 6, fracción ii, del artículo en mención.

Así las cosas, **con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo y 55, fracción II de la LGPDSP; y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (LGPDSP), se declara la inexistencia del lugar de nacimiento y en consecuencia la improcedencia de su oposición**, considerando las siguientes circunstancias:

[...]

Bajo este contexto y al no haber localizado el dato, **es procedente declarar la inexistencia del lugar de nacimiento, de conformidad con los fundamentos y motivos antes expuestos.**

[...]

[Énfasis añadido]

La UTtyPDP-DPT, declaró la inexistencia de la publicación del lugar de nacimiento dentro del portal <https://candidaturas.ine.mx/>, señalando que en dicho portal se hace referencia el estado de la candidatura federal, no al lugar de nacimiento, situación que se observa en la pantalla del sistema que se refiere en el apartado **D** de la presente resolución.

No obstante, dicha Dirección realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus sistemas: Sistema de Comentarios Web del Portal de Internet del INE, Sistema Candidatas y Candidatos ¡Conóceles! PEF 2020-2021, Sistema de Consulta de expedientes del Archivo Histórico, Sistema de "Candidatas y Candidatos, Conóceles". Cuestionario curricular. Procesos Electorales Locales 2021-2022, bajo el resguardo de la Dirección de Políticas de Transparencia (DPT).

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

En ese sentido, la UTtyPDP-DPT señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- 1. Modo:** de acuerdo con lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 88 de los Lineamientos de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

LGTAIP

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lineamientos de Datos Personales

Artículo 88. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley General y los presentes Lineamientos generales, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer [os datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Dado lo anterior y en relación con lo establecido en los citados artículos, la DPT como integrante de la UTTyPDP, es competente para realizar la búsqueda, por lo que, dicha actividad se realizó utilizando los filtros de búsqueda en las bases de datos de los sistemas que administra la DPT.

- **Tiempo:** debido que la persona solicitante no proporcionó el tiempo en el cual se debería de realizar la búsqueda para la oposición de sus datos, se realizó la búsqueda exhaustiva en los sistemas generados por la DPT, en el periodo comprendido del ejercicio 2016 a la fecha de la respuesta que se otorgó en un primer momento. Cabe mencionar que la búsqueda se realizó el día 5 de abril de 2024.
- **Lugar:** la búsqueda se realizó de forma virtual en los sistemas configurados en la red del INE.

De lo anterior, el CT advirtió que la UTTyPDP-DPT realizó las gestiones necesarias para localizar el dato lugar de nacimiento en sus sistemas, declarándolo inexistente y, en consecuencia, no procedente el ejercicio del derecho de oposición solicitado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de oposición de datos personales**, debido a la inexistencia declarada por la UTTYPDP-DPT respecto al lugar de nacimiento de la persona solicitante en el portal del Cuestionario curricular del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para el Proceso Electoral Federal 2024, toda vez que el mismo no se encuentra publicado.

En este contexto, es importante referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del INAI:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO).

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 53, párrafo segundo, 55, fracciones II, III y IV y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numerales 6, incisos ii, iii y iv y 8 y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de la edad en el portal relativo al Cuestionario curricular del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de impedimento legal y por lesionarse derechos de terceros, declarada por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

UTTyPDP-DPT, de conformidad con lo referido en el apartado **E.1** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la inexistencia declarada por la UTTYPDP-DPT del lugar de nacimiento en el portal relativo al Cuestionario curricular del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para el Proceso Electoral Federal 2024 y, por ende, la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición, de conformidad con lo referido en el apartado **E.2** de la presente resolución.

Tercero. Se informe a la persona solicitante que, en caso de que lo considere conveniente, se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de oposición de datos personales respecto al tratamiento de sus datos contenidos en el Cuestionario de identidad del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para el Proceso Electoral Federal 2024.

Cuarto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (UTTyPDP-DPT y UTIGyND), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de abril de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0018-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de oposición de datos personales 330031424001392 (UT/SODP/24/00004).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de abril de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

